

del mismo texto normativo, pues los preceptos impugnados solo autorizan la importación de Gas Natural Licuado (GNL) si es para la sustitución del uso de búnker, condición que no se encuentra en la ley, ni norma de rango superior, y por eso afirma, que **"limita la importación y el sustento legal que lo faculta, limitando el derecho fundamental a la libertad de comercio"**.

En sustento de su dicho, alega que ni en los considerandos del Decreto n.º 42747 ni en las normas que se citan, se aprecia la autorización constitucional o legal para que el Poder Ejecutivo pueda impedir, mediante decreto, la importación libre no condicionada de GNL, tampoco un argumento técnico que justifique la necesidad de supeditar su importación a la exclusiva sustitución por búnker.

Añade que, "si algunas de las empresas del sector industrial desea importar directamente gas natural licuado para el funcionamiento de sus hornos, calderas, o diferentes procesos térmicos (como el caso de la industria azucarera, que podría hacerlo si estos son alimentados mediante corriente eléctrica o por otro combustible como el GLP) distinto al búnker y, por ende, no cumpliría en ese caso con la condición fijada en el decreto, el mismo sería infra-legal."

Indica, además, con fundamento en los incisos a) y d) del artículo 5 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos (n.º7593 del 9 de agosto de 1996) y lo establecido en el pronunciamiento OJ-017-2014, del 11 de febrero, que al ser el suministro de gas natural licuado un servicio público no se puede imponer un condicionamiento para su importación por la vía del decreto si no existe una ley que así lo disponga o permita, por cuanto se estaría produciendo una limitación no querido por el legislador y se estaría regulando un contenido no contemplado en la ley, lo que resulta nulo de pleno derecho al decreto por contravenir el bloque de constitucionalidad por lo que, en sustento de su argumento, la sentencia de esa Sala n.º243-1993.

Mientras que la violación al principio de interdicción de la arbitrariedad vendría dada por la falta de orden jerárquico del ordenamiento jurídico, al principio de división de poderes y a las especializadas establecidas constitucionalmente, haciendo mención de la sentencia n.º3410-1992. Y si bien acepta la posibilidad técnica de que un reglamento (ejecutivo) pueda incidir en el régimen de los derechos fundamentales de los administrados en razón de la supremacía especial de la administración con respecto a los usuarios del servicio, el voto de esa Sala n.º11154-2007, que dicha limitación solo puede darse teniendo una ley que la sustente (una ley habilitante), lo que no sucede con el decreto en cuestión.

Concretamente, sostiene que el artículo 2 del decreto en cuestión establece que la autoconsumo de GNL solo será factible cuando el fin sea la sustitución del uso de gas en una manera libre e igual sucede si el gas es importado para su comercialización bajo el régimen público, de acuerdo con la regulación de sus artículos 3 y 4.

Explica también que, al no formar parte el GNL del monopolio de la Refinadora Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), por ser un hidrocarburo no derivado del petróleo bien que está "en el comercio de los hombres", y ante la inexistencia de una ley que regule su importación y comercialización, considera un despropósito que al sector industrial hacer uso libremente de dicho recurso, del que exalta sus propiedades como combustible por ser amigable con el ambiente y mucho más económico, con lo que se perjudica a los consumidores.

Finalmente, interesa transcribir los siguientes extractos del escrito de interposición que pertenecen al apartado de la legitimación de la Cámara accionante, en nuestros elementos de juicio importantes para valorar la tacha relacionada con la inobservancia de la razonabilidad y la falta de fundamento técnico del decreto bajo examen:

"se limita la importación de gas natural solamente para sustituir búnker, en el empresario hoy utiliza diésel, biomasa o gas licuado de petróleo y desea sustituirlo por gas natural, entonces, según el decreto no lo podría hacer, con lo que lo obliga a utilizar en sus procesos productivos un combustible más caro y menos amigable con el ambiente.

*Así mismo, otros consumidores de los productos de nuestros agremiados, restaurantes, hospitales y demás negocios que utilizan gas licuado de petróleo disfrutan de un combustible que podría ser más amigable con el ambiente y más competitivo en precio, siendo estos sectores que han sido fuertemente golpeados por la pandemia del **COVID-19**...*

En particular el sector industrial, que utiliza energía en sus procesos para transformar materias primas en productos finales, necesita efectuar su proceso de producción de la manera más eficiente posible, para lograr costos que le permitan competir internacionalmente; por ello necesita los insumos productivos al menor precio. El gas natural es precisamente, un combustible, se visualiza en el mundo la transición hacia combustibles más limpios y amigables con el ambiente pero que aún no están disponibles comercialmente en nuestra región como es el caso del hidrógeno.

Por ello, el país necesita que las empresas que requieren calor en sus procesos productivos, aquellas que tienen calderas, como es el caso, entre muchas otras, del sector

De conformidad con el auto de traslado, la legitimación de la parte recurrente se fu segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (n.º7135 del 11 de al entender esa Sala que acude en defensa de un interés corporativo en resguardo intereses de los miembros de una determinada colectividad, a saber, el sector industri

Efectivamente, la accionante argumenta, como se expuso en el epígrafe anterior impugnadas del decreto n.º42747-MINAE, a su entender, contiene una restricci importación de un tipo de combustible de uso industrial más económico y menos cor que no solo afecta los intereses de sus agremiados, haciéndoles perder competitiv actividades comerciales e incluso a los mismos consumidores que adquieren los representados.

De manera que el objeto de la acción se corresponde con los fines de sus estatuto adjunta como prueba, en especial, con: "**b)** *Luchar para que se promulgue la legislac al desarrollo de la industria costarricense.* **c)** *Velar porque las leyes y gubernamentales que se emitan, estimulen y robustezcan el sistema de libre empresa defensa de los derechos y garantías de sus asociados, al igual que "la represer industrial como organización de consumidores ante cualquier autoridad o institución su participación activa en los procesos de decisión y reclamo sobre todo asunto que ai gremiales y particulares"* (letra u).

Desde esa perspectiva, se cumple con el presupuesto de admisibilidad en relación intereses de acuerdo con la posición sostenida por esa Sala Constitucional en reiterada recientemente en la sentencia n.º2020-13316 de las 11:41 horas del 15 de j

" I.- Sobre la admisibilidad. A la acción de inconstitucionalidad se le dio curso se consideró que la UCCAEP gestiona como grupo organizado y con personalidad impugnar la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, conformidad con e incisos a) y b), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En este sentido, la proviene del párrafo segundo, del artículo 75, de la Ley que rige esta jurisdicci representan intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. En est Sentencia N° 2006-13323 es ilustrativa de la doctrina jurisprudencial desarrollad en cuanto indica que:

"Considera este Tribunal que la acción es admisible en los términos previstos primero (sic) del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda accionantes alegan la defensa de intereses corporativos, relativos a los inte agremiados de las asociaciones de las que representan, estas son la Asocia Nacional de Transportes, la Asociación Cámara Nacional de Transportistas

defiende, la Cámara actúa en favor de sus asociados, la colectividad de com manera que estamos frente a un interés de esa Cámara y, al mismo tiempo, de sus miembros, de forma no individualizada, pero individualizable, lo que constitu corporativo o que atañe a esa colectividad jurídicamente organizada, razón po acción es admisible en los términos del párrafo segundo del artículo 75 de Jurisdicción Constitucional.-" (Sentencia número 1631-91, de las quince hora minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno).

Es así como en estos casos, no resulta necesaria la existencia de un asunto per vía administrativa o jurisdiccional) como lo exige el párrafo primero del citado art acreditar la legitimación del accionante, pues por la misma esencia del asunto, la defensa de intereses corporativos. Considera la Sala que no resulta legítimo de tipo de interés, toda vez que ello implicaría desconocer una importante función corporativos, que han sido creados según los lineamientos de la ley, y en e Cámaras, colegios profesionales, asociaciones, o sindicatos implicaría desnaturaliz mediadora en lo que respecta a la defensa de los intereses de sus agremiados, fu sido reconocida como esencial de estos entes por la propia jurisprudencia de es (El subrayado no es del original).

En razón de lo expuesto, coincide este órgano asesor con la apreciación de esa Sala curso a la presente acción y al no existir ningún reparo que impida conocer por el for constitucionalidad señalados por la Cámara accionante, se pasa de seguido a su análisis

III. FONDO DEL ASUNTO: RESPECTO A LA CONSTITUCIONALES ALEGADAS

Según se indicó antes, la cámara accionante interpreta que determinadas frases Decreto Ejecutivo n.º 42747-MINAE infringen el Derecho de la Constitución, reglamentaria y en ausencia de ley, imponen una restricción ilegítima a la importación solo se permitiría si es para sustituir el uso industrial y comercial del búnker como insumo; incidiendo en el ejercicio de un Derecho Fundamental, como lo es la libertad impedir la libre importación y escogencia de la actividad emprendida, aparte de esta forma el principio de reserva de ley, por regular el Poder Ejecutivo una materia exclusiva del Legislador. Finalmente, cuestiona la razonabilidad de los extractos normativos al estimar que carecen de sustento técnico.

A. NORMATIVA OBJETO DE CUESTIONAMIENTO

Gas Natural Licuado (GNL) de uso comercial, deben desarrollar en el plazo de seis meses, guías y mecanismos que permitan la importación, transporte, comercialización de este tipo de combustible, según las normas internacionales adoptadas en Costa Rica para el uso del Gas Natural Licuado (GNL). Este decreto desarrollará con el fin de propiciar la eliminación paulatina del búnker de la matriz energética nacional.” (El subrayado no es del original).

"Artículo 2º-**Importación para autoconsumo.** Cuando se trate de la importación directa para autoconsumo de Gas Natural Licuado (GNL) para el sector industrial, y cuyo fin sea la sustitución del uso de búnker, la importación, almacenamiento, manejo y el transporte directo de punto fijo, deberá regirse por la técnica que establecerá el Ministerio de Ambiente y Energía, y por las normas adoptadas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.” (El subrayado es del original).

"Artículo 3º-**Normativa técnica aplicable al servicio público.** El Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Gas Natural Licuado, completará las gestiones para preparar el instrumento técnico que regule en lo referente a las actividades de este servicio público referentes a la importación, transporte, comercialización del Gas Natural Licuado (GNL), contemplando el detalle sobre la importación, almacenamiento, manejo, el transporte dentro del territorio nacional, la capacitación de transportistas, operadores de red, distribuidores y comercializadores y el título necesario para ejercer el servicio público. La prestación de este servicio público tiene como objetivo impulsar la sustitución de búnker en la matriz energética del país.” (El subrayado es del original).

"Artículo 4º-**Regulación tarifaria aplicable para servicio público.** Cuando se trate de la concesión otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía para aquellos casos que corresponden a las actividades de servicio público relacionadas con almacenamiento, distribución, comercialización del Gas Natural Licuado (GNL) para sustitución de búnker correspondientes en la cadena de abastecimiento del Gas Natural Licuado (GNL) sujetas a las regulaciones emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el marco de las competencias y atribuciones legales que se le confieren a dicha autoridad. (El subrayado no es del original).

"Artículo 8º-El Poder Ejecutivo articulará esfuerzos con las instituciones competentes para velar por que el Gas Natural Licuado (GNL) se importe y comercialice en el país en condiciones de competencia, dentro del régimen de servicio público, y con el fin de propiciar la eliminación del uso de búnker en el país.” (El subrayado no es del original).

B. ÁNGULOS O PERSPECTIVAS DE ANÁLISIS DEL DECRETO EJECUTIVO N.º 42747-MINAE

De acuerdo a la denominación del Decreto Ejecutivo n.º 42747-MINAE, y así lo ratificó el Poder Ejecutivo en el artículo XXII, el fin de la disposición general es establecer las condiciones técnicas y re-

Comercio Exterior, para que en sus respectivos ámbitos de competencia adopten normativa que permitan realizar estas operaciones en el país, sin perjuicio de la Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y de la Autoridad Reguladora de los con la emisión de sus propias disposiciones técnicas en la materia.

Desde esa perspectiva, conviene precisar que, en sentido estricto, el decreto en ge una prohibición o limitación expresa a la importación del GNL para otros propósitos reemplazo del uso del búnker. Es una lectura que le da la Cámara accionante que apertura de los artículos 5 y 6 del mismo decreto, en cuanto no establece ninguna obtención del permiso sanitario de funcionamiento de una planta de GNL o en relación aduaneros para la importación de dicho hidrocarburo, según lo podemos leer de segui

*"Artículo 5º-**Permisos sanitarios de funcionamiento.** El Ministerio de Salud en el permiso sanitario de funcionamiento las verificaciones correspondientes garantice que las instalaciones de Gas Natural Licuado (GNL) cuenten con técnicos de la instalación para operar en forma segura, conforme a la n Ministerio de Ambiente y Energía y las normas adoptadas por el Benemérito Bomberos de Costa Rica."*

*"Artículo 6º-**Partida arancelaria.** El Ministerio de Hacienda realizará el análisis del sistema aduanero y sus instrumentos normativos para que la partida ar establecida para el Gas Natural Licuado (GNL) permita la importación a cualquier física y jurídica autorizada al efecto. Para este caso el Ministerio de Hacienda interesado en la importación, todos los requisitos arancelarios y no arancelarios para la nacionalización del Gas Natural Licuado (GNL)." (El subrayado no es del*

Naturalmente, ambos preceptos no pueden ser leídos de manera aislada y su interpretación dentro del conjunto de los demás artículos. Pero, como lo apuntamos antes, el D MINAE y, concretamente, las frases recurridas no contienen una prohibición expresa a GNL enfocada a reemplazar otros tipos de combustibles, caso del diésel, biomasa petróleo (GLP), en los ejemplos que menciona la accionante.

Sin embargo, ese ángulo de análisis nos lleva a una grave paradoja por sus posibles e la salud pública, la seguridad y el medioambiente, entre otras variables. Pues, si e únicamente la importación, transporte, distribución y comercialización del GNL p paulatina del búnker es la quedaría sujeta a la futura regulación que se vaya a emitir autoridades mencionadas, más no cuando la introducción del gas sea para reempla

Ciertamente, el GNL se considera una fuente de energía más económica y amigable que los combustibles fósiles líquidos tradicionales usados por la industria y el comercio. La combustión más limpia reduciendo significativamente las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera (ver el considerando XV del Decreto Ejecutivo n.º37413-MINAET del 26 de noviembre de 2012, que *Declara de interés público la actividad de importación, uso y distribución licuado en el país*, al que nos referiremos más adelante); empero, como tuvimos ocasión de nuestro pronunciamiento OJ-017-2014, del 11 de febrero, *"si bien el gas natural es un contaminante que el petróleo, es también una sustancia que puede afectar fuertemente sobre todo por los procesos de almacenamiento y transporte."*

En ese sentido, la citada Opinión Jurídica justifica la necesaria regulación del GNL estratégico para el país en aras de satisfacer las necesidades energéticas nacionales esenciales de eficiencia y razonabilidad en su empleo y, sobre todo, de respeto y seguridad de las personas, con prescindencia de que derive de fuentes nacionales (bien que se encuentren en el país producto de una importación y, de ahí, que esta última sea cubierta por la declaratoria de Interés Público del recién mencionado n.º37413-MINAET).

Al respecto, interesa transcribir las siguientes consideraciones del aludido pronunciamiento:

"Y es que resulta evidente que el gas natural no es una mercancía más ni puede ser considerado como un simple insumo en el proceso industrial. Por el contrario, presenta un carácter estratégico enorme, al mismo tiempo que genera dilemas, que van más allá de la simple circunstancia de que no se encuentre cubierto por un monopolio estatal. La utilización del gas natural en el país debe enmarcarse dentro de nuestra situación energética y de abastecimiento de energía, así como de la dependencia existente de los combustibles fósiles, el petróleo, y particularmente respecto del suministro de combustibles. Por lo que resulta evidente que la materia es de evidente interés público y como tal requiere de regulaciones.

El Decreto Ejecutivo N. 37413 de 26 de noviembre de 2012 retiene el interés público en la posibilidad de que el país cuente con el gas natural como combustible de transporte. Sin embargo, debe ser claro que la declaratoria de interés público allí presentada debe considerarse como marco regulatorio para el empleo correspondiente...

El almacenamiento del gas natural, su transporte dentro del territorio nacional y la participación de transportistas, operadores de red, distribuidores y comerciantes en los ámbitos de interés público, particularmente por las posibles incidencias en el ámbito de la salud y seguridad de personas y bienes. Lo que implica una regulación basada en el empleo del gas natural...

El deber de protección adquiere un relieve fundamental cuando se está en presencia de sustancias susceptibles de dañar tanto al ambiente como la salud y seguridad de las personas, circunstancia que puede producirse con el empleo del gas natural." (no es del original).

ambientales, pues contrario a lo que afirma la accionante, no puede ser considerado bien en el comercio de los hombres como cualquier otro.

Estas circunstancias son las que explican la detallada respuesta regulatoria que, próximas a nosotros, se le ha dado a las distintas fases del proceso operativo relativo al recurso, de lo que es muestra la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y Unión Europea, de 13 de julio de 2009 *sobre normas comunes para el mercado interior por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE* – de acuerdo a la versión consolidada (a la ocasión de su más reciente reforma hecha por la Directiva (UE) 2019/692 del Parlamento Europeo y Consejo, de 17 de abril de 2019 – ^[1] cuyo considerando 22, recuerda: *"La seguridad energética constituye un componente esencial de la seguridad pública y, por lo tanto, es inherente al funcionamiento eficiente del mercado interior del gas y con los mercados aislados de gas de los Estados miembros. El gas solo puede llegar a los Estados miembros a través de la red. El correcto funcionamiento de los mercados del gas abiertos, las redes y demás activos asociados con el suministro de gas, resulta esencial para la competitividad de la economía y el bienestar de los ciudadanos de la Unión."* Con los Estados miembros con arreglo al apartado 2) del artículo 3 de la citada Directiva *compañías de gas natural, en aras del interés económico general, obligaciones de seguridad podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad de precios de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética procedente de fuentes renovables y la protección del clima."* (El subrayado r

De conformidad con lo expuesto, si bien puede estimarse que la confusa redacción del Decreto n.º 42747-MINAE encierra un fin legítimo de sentar las bases para una técnica enfocada en la sustitución de un combustible tan contaminante y nocivo para el búnker de la matriz energética nacional, resulta incomprensible, por otro lado, que el transporte, distribución y comercialización del GNL, en razón de sus propiedades y del riesgo que esas actividades pueden tener en el orden público, la seguridad, el ambiente en general de la población – lo que justifica la declaratoria de interés público sobre la actividad – hecha por el citado decreto n.º 37413-MINAET – quede, al mismo tiempo, exenta de la limitación si el propósito sea suplir otro tipo de hidrocarburos (verbigracia, diésel o GLP), por menor eficiencia en los costos o el impacto en la atmósfera.

Esto significa que aun cuando el Decreto n.º 42747-MINAE no contenga una limitación a la importación del GNL para la sustitución de combustibles distintos al búnker, impone; ya que no es dable considerar que esta actividad – por la naturaleza estratégica y los riesgos inherentes a su procesamiento – pueda quedar a la libre sin ningún tipo de limitación respecto a su uso y operación en el país. Amén de que con esa interpretación se está haciendo un tratamiento normativo diferenciado en función del destino que se le dé al GNL qu

Por consiguiente, lleva razón la Cámara accionante en considerar que las frases 42747-MINAE entrañan una condicionante a la libre importación al país del GNL, autorizado si es para la sustitución del uso de búnker en el sector industrial o comercial y la eliminación definitiva de la matriz energética nacional.

Queda, entonces, determinar si la restricción dicha adolece de las tachas al inconstitucional, para lo que antes debemos hacer una segunda precisión acerca de la configuración, en nuestro medio, esta actividad.

A este respecto, en su articulado, el decreto n.º 42747-MINAE alude a las siguientes modalidades de operación relacionadas con el GNL: el régimen de autoconsumo y el régimen de explotación. Como sabemos, existe una tercera modalidad que no viene al caso bajo estudio, la explotación y explotación de los depósitos de este hidrocarburo existentes en el territorio, los cuales integran los bienes de dominio público y se sujetan al régimen correspondiente, de conformidad con el artículo 121, inciso 14, letra b) de la Constitución Política y la Ley de Hidrocarburos (mayo de 1994).

Pues bien, al régimen de autoconsumo se refiere el citado artículo 2 del decreto n.º 42747-MINAE, el cual hace mención de las actividades de importación directa de GNL por el mismo consumidor para uso industrial y que no implica suministro, esto es, venta o reventa a terceros. Este tipo de actividad no quedaría comprendido dentro del monopolio estatal administrado por RECOPE (Reserva Estratégica de Importación del Petróleo y sus Derivados, instaurado mediante la Ley n.º 7356 de 24 de mayo de 1994) debido a que, según lo indicamos en el referido pronunciamiento OJ-017-2014, el GNL, como hidrocarburo, presenta características propias que, científicamente, la diferencian de los productos que se extraen de dicho líquido.

En consecuencia, no existe un monopolio del Estado en la importación de GNL, por lo que las empresas privadas, en ejercicio de su libre iniciativa económica, pueden desarrollar esta actividad de autoconsumo como fuente de energía en la industria, sin perjuicio de las regulaciones y la supervisión administrativa que se establezcan en resguardo de la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, dadas las características antes señaladas presentes en este hidrocarburo.

Por su parte, los artículos 3, 4 y 8 del aludido decreto se refieren al régimen de servicios que se configura las operaciones de importación, almacenamiento, distribución y transporte.

Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para nacional." (El subrayado no es del original).

La consideración como servicio público de la actividad de suministro de GNL implica la n con el respectivo título habilitante – a que hace alusión, por cierto, el artículo 3 del refer que un sujeto particular pueda constituirse en prestatario del servicio. Pues, como atribución al Estado de la titularidad jurídica exclusiva sobre dicho servicio en el ; *publicatio*, este queda incorporado a su quehacer ordinario, y excluido, por ende actuación de los particulares, sino es contando con la correspondiente concesión par que explica, de un lado, el reducido campo de acción de la libertad de empresa en e especialmente, en la vertiente de libre entrada o acceso a cualquier sector económi emprender)^[2] –; y de otro, el poder más intenso con que cuenta el Estado, como t para regularlo, incluso por normas de rango inferior a la ley, según parece recc accionante.

En función de las premisas anteriores, es que estimamos deben analizarse los agravio Cámara accionante.

C. ACERCA DE LA INVALIDEZ DE LOS EXTRACTOS CUESTIONADO EJECUTIVO N.º 42747-MINAE

Habiendo determinado en el epígrafe anterior que el sentido de las frases impugna contempla una limitante a la importación del GNL, sea para autoconsumo, sea para régimen de servicio público, a que solo resulta procedente si es para la sustitución combustible de uso industrial, surge de inmediato la incógnita del sustento técnico de

Sobre todo, a partir de la evidente contradicción que surge entre esta previsión y Decreto Ejecutivo n.º37413-MINAET del 26 de noviembre de 2012, que según lo declara de interés público la actividad de importación, uso y distribución del GN independencia del recurso energético que vaya reemplazar. Dice así su artículo 1:

"Artículo 1º-Bajo el principio de desarrollo sostenible, y con el fin de promove que las futuras generaciones cuenten con energías alternativas y de me ambiental, se declara de Interés Público las actividades de importación, uso y del gas natural licuado en el país, como combustible de transición hacia comb

Vemos que el precepto anterior, lejos de circunscribir las mismas actividades distribución y transporte del GNL a la sustitución del búnker, apuesta prácticamente a la sustitución de todo combustible fósil de la matriz energética, ya que como se explica en el inciso XIV de dicha declaratoria de Interés Público, *"es necesario tomar medidas para el abastecimiento de sus necesidades con energías renovables, con menores emisiones al ambiente, con el menor impacto ambiental y a precios competitivos"*; para lo que, a continuación, hace un llamado a contar *"con el apoyo de todos los sectores económicos y a diversificar la matriz energética a partir del desarrollo de los recursos disponibles y ellos, el gas natural, el cual es un combustible mucho más amigable con el medio ambiente que los combustibles fósiles líquidos tradicionales, por tener una combustión más limpia y significativamente las emisiones de CO2."*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 2 del mismo decreto apura a que en un plazo de 12 meses a partir de su entrada en vigor, lo que ocurrió el 11 de diciembre de 2012, **esté disponible en el mercado costarricense**; para lo que insta a la Administración central y descentralizada, empresas públicas y entes públicos no estatales, dentro de la cooperación interinstitucional, a contribuir y brindar todas las facilidades, apoyo técnico y económico, logísticos, técnicos y humanos, de acuerdo a las potestades que la legislación le confiere en aras de cumplir con dicho cometido.

Así las cosas, pese a que el decreto n.º 42747-MINAE cita al decreto n.º 37413-MINAE considerando XI, no hace ningún tipo de elaboración científica o técnica para haberse emitido una declaratoria de Interés Público – aún vigente – en la importación y uso en general de los combustibles fósiles líquidos tradicionales, estas actividades al fin único de sustituir el búnker, pese a que el llamado es a fungir como un combustible de transición hacia recursos más limpios que los derivados del petróleo en general en la industria y el comercio.

En ese sentido, lleva razón la recurrente al dudar de la razonabilidad de los preceptos contenidos en el inciso XIV de la transcripción que de sus argumentos hicimos antes, pues ante la claridad de los fines de la declaratoria de interés público contenida en el decreto n.º 37413-MINAE, habría que haberse limitado a restringir el uso del GNL al reemplazo de un único hidrocarburo, la regulación debería haber profundizado en las acciones para fomentar la sustitución de los demás productos derivados de los combustibles fósiles líquidos tradicionales usados por la industria y el comercio que resultan menos eficientes desde el punto de vista económico por ser más caros – y ambiental, al generar más emisiones de gases de efecto invernadero.

Importa aclarar que el vicio de inconstitucionalidad de las frases impugnadas del artículo 2 del decreto n.º 42747-MINAE, no obedecería a la pretensión de sustituir el uso del búnker de la matriz energética nacional, sino por restringir el proceso operativo relacionado con el empleo del

Por lo demás, lleva razón la accionante al alegar que en la parte considerativa del d MINAE no se hace ningún tipo de alusión a la existencia de estudios o investigación aconsejara condicionar la importación del GNL únicamente para la sustitución del búnk

A tal efecto, este órgano asesor de la Sala solicitó a la Cartera de Ambiente y Energía otorgado en la resolución que le dio curso a la acción, la remisión del expediente aludido decreto en caso de haber uno, para verificar si constaban ese tipo de estu fecha se obtuviera una respuesta precisa por ese Ministerio.

Sin perjuicio de lo anterior, una previsión de esta naturaleza, por su posible impacto no solo en el rebajo de la llamada factura petrolera, sino porque le resta competitividad nacional ante la restricción de poder emplear insumos de producción más barato repercute en el bolsillo del consumidor – y sobre todo en el ambiente, necesariar precedida de los correspondientes estudios técnicos que sirvieran de fundamento a la Ejecutivo en adoptarla, de lo que lamentablemente no da cuenta los considerand 42747-MINAE; demostrando así la falta de razonabilidad alegada por la Cámara actor; invalidez constitucional de las frases recurridas.

Por lo que se refiere a las demás tachas alegadas, estimamos que la vulneración a legalidad, reserva de ley y libertad de empresa ocurre únicamente para la import régimen de autoconsumo, esto es, respecto al artículo 2 del decreto n.º 42747-MII trata de una actividad que no está sustraída de la libre iniciativa económica, ni del pr (artículo 28 constitucional); con lo cual, la imposición de restricciones a su ejercici norma de rango inferior a la ley sí sería inconstitucional.

Sin embargo, tratándose del suministro del GNL en régimen de servicio público, los re recibo, pues como lo explicamos en el epígrafe anterior, al tratarse de una activi exclusiva al Estado, la libre iniciativa empresarial queda excluida, salvo que el partic respectivo título habilitante para poder participar en dicha actividad; lo que Administración someterlo a una regulación mucho más intensa en las condiciones actividad, incluso por normas de tipo reglamentario.

IV. CONCLUSIÓN

1. La presente acción resulta admisible.

2. Por el fondo, debe declararse con lugar, pues las frases recurridas de los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo n.º 42747-MINAE alusivas a la eliminación del uso de gas natural industrial y comercial o a la sustitución definitiva de dicho combustible en la matriz energética del país, introducen una restricción a la importación, transporte, distribución y comercialización que roza con el principio constitucional de razonabilidad, y vulnera la reserva de comercio exterior, cuando la importación de este tipo de gas sea para autoconsumo.

En la forma expuesta, dejo evacuada esta audiencia.

NOTIFICACIONES

Para atender notificaciones señalo la notificación electrónica o en su defecto, la Oficina de Documentos, en el primer piso del edificio que ocupa la Procuraduría General de la República, entre avenidas 2 y 6, calle 13.

San José, 25 de mayo de 2021.

JULIO ALBERTO JURADO FERNÁNDEZ

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

[1] A ser consultado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A02009L0073-20190523>

[2] ARIÑO ORTÍZ, Gaspar. *Principios de Derecho Público Económico (Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica)*. 2ª ed. Granada: Comares, 2001, pp.221-222.